

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastián con dirección á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se citan á continuación, remitirán á la mayor brevedad al Establecimiento del 4.º Depósito de Caballos sementales los talones que la adjunta relación interesa.

Palencia 17 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES.

RELACION nominal de los ganaderos de la provincia de Palencia que no han entregado los talones de la cubrición de 1895, con expresión de los pueblos donde residen aquéllos.

NOMBRE DE LOS GANADEROS.	Talones.	PUNTO DONDE RESIDEN.
D.ª Dámaza Velasco.	1	Baquerín de Campos.
D. Pablo Prieto.	1	Torremormojón.
Gabriel García.	1	Pedraza.
Cayetano Pablos.	1	Baños.
Longinos de Abia.	2	} Villamuriel.
Manuel Valero.	1	
Timoteo Flores.	1	} Autilla.
Aquilino González.	1	
Marcelino Garrido.	1	
Mateo Martínez.	1	
Guillermo Jubete.	1	} Villaumbrales.
Fidel Gómez.	1	
Manuel Tejerina.	1	
Román Roldán.	1	
Mariano Herrero.	1	} Mazariegos.
Bernardo Matías.	1	
Serafin Diez.	1	} Fuentes de Nava.
Mariano Rabanero.	1	
Nicolás Cachurro.	1	Ampudia.
Baldomero de Coó.	1	Villamartín de Campos.
Clemente Rodríguez.	1	Magaz.
Furseo Calleja.	1	Trigueros del Valle.
José Rey López.	1	Rivas de Campos.
José Pedrejón.	1	Amusco.
Pedro Rebollo.	1	Grijota.
Mariano Gil.	1	Dueñas.
Gregorio García.	2	} Carrión.
Juan Martínez.	1	

NOMBRE DE LOS GANADEROS.	Talones.	PUNTO DONDE RESIDEN.
D. Gregorio Gutiérrez.	1	} Carrión.
Andrés María Obeso.	1	
Próculo García.	1	Villaverde.
Raimundo Díaz.	1	} Quintanilla.
Juan Diez.	1	
Cesáreo Martínez.	2	Villanueva.
Angel Relea.	1	Villamoronta.
Manuel Pascual.	1	} Bahillo.
Isidoro Lerones.	1	
Juan de León.	1	Villacuende.
Simón Treceño.	1	} Saldaña.
Fabián Martínez.	4	
León Melero.	2	
Ricardo Gutiérrez.	3	
Arturo Barba.	1	} Valenoso.
Indalecio Herrero.	1	
Pedro Lorenzo.	1	
Feliciano Cabezón.	2	
Julio Merino.	2	
Gorgonio Andrés.	1	
Julian Martínez.	1	
Sebastián Llorente.	1	
Eulogio Diez.	1	
Antonio Pasán.	1	
Dionisio Diez.	1	
Alejo Márquez.	1	
Florencio Caminero.	1	
Mariano Franciscó.	1	
Benito Martínez.	1	
Luis San Juan.	1	
Eugenio Roldán.	1	
Pedro Latorre.	1	
Mariano Autón.	1	
Anacleto Gutiérrez.	1	
Miguel Moreno.	1	
Atanasio Sobrado.	1	
Julian Cagigal.	1	
Francisco Calvo.	1	
Félix de Cosío.	1	
Ignacio López.	1	
Nicasio Tamara.	1	
Feliciano Montes.	1	
Francisco Salvador.	1	
Angel Vielba.	1	
Francisco Cuena.	1	
Angel Vielba.	1	
Victoriano Cuena.	1	
Rafael Andrés.	1	
Félix Mata.	1	
Mateo de Mier.	1	
Vicente Gutiérrez.	1	
José Merino.	1	

D. Nicanor García.	1	San Cebrián.
Juan Díez.	1	} La Lastra.
Vicente Ramos.	1	
Pedro Viejo.	1	Alba.
Moisés Alonso.	1	Herrueta.
Antonio Gama.	1	Villanueva del Río.
Máximo Gómez.	1	} Rebanal.
Domingo Ramos.	2	
Tomás Díez.	1	} Verdeña.
Carlos Vega.	1	
Ignacio Vélez.	1	San Martín y Perapertú.
José Montes.	1	Camasobres.
Ezequiel Vélez.	1	Lores.
Aciselo Cuadrado.	1	Ventosa.
Justo Santos.	1	Zarzosa.
Martín Alonso.	1	Inojal.
Santiago Pobeda.	2	Santa Cruz.
Magdaleno de la Fuente.	1	Hijosa.
Bruno García.	1	Cuevas.
Elias Arroyo.	1	Collazos.
Diego Calvo.	1	Lavid.
Cosme Hijosa.	1	Calahorra.
Nicomedes Ortega.	1	} Herrera de Pisnerga.
Francisco Ibáñez.	1	
Manuel Ruiz.	1	
Damián León.	1	
Policarpo Zorita.	1	
Perfecto García.	1	} San Quirce.
Sergio Ruiz.	1	
Nicomedes Fernández.	1	Remonde.
Bernardo Renedo.	1	Valdavia.
Luis Toribio.	1	Sotobañado.
Julian Franco.	1	Salazar.
Emilio Barinoso.	1	
TOTAL.	127	

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Federico Manines.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto del corriente año, sobre modificación de impuestos y del decreto de 20 de Septiembre último dictado á consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL ART. 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896 SOBRE

MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Y DEL

REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO dictado á consecuencia del mencionado artículo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1.º Los disfrutes en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán á planes de

aprovechamiento que la Inspección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos prédios deban tener lugar en cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y sitio.

Para los montes enajenables, las propuestas se contraerán á los aprovechamientos estacionales, y los demás que el estado del prédio permita, sin amenguar su valor ni dificultar la venta.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan, excepción hecha de los requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar el plan, ó por otras causas atendibles á juicio de la Inspección, y que, de conformidad con ésta, autorice la Dirección general.

Art. 3.º Para la formación de dichos planes, los Delegados de Hacienda pedirán oportunamente á los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común á cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo á que el correspondiente plan se refiera, y la remitirán sin demora á la Inspección facultativa.

Art. 4.º Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan de aprovechamiento de cada provincia, se publicará por el Delegado de Hacienda en el *Boletín Oficial*

de la misma, seguido de los pliegos generales de reglas facultativas á que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 5.º Dentro de lo que el plan determine para cada monte y los mencionados pliegos establezcan para cada especie de disfrute, los Ayuntamientos dueños de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales arreglarán el modo de división y disfrute de los productos de uso vecinal, con sujeción al art. 75 de la vigente ley Municipal y al art. 2.º de la de 30 de Julio de 1878. Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta.

Art. 6.º En esta última forma se adjudicarán también todos los aprovechamientos de los montes enajenables respecto de cuyos productos no exista reconocido por la Administración derecho de uso gratuito, ó por el precio de tasación; y la manera de practicar estos actos se sujetará al pliego general de condiciones que al efecto se publique con el plan correspondiente.

Art. 7.º En la primera subasta de todo aprovechamiento ordinario servirá de tipo la tasación respectiva consignada en el plan, y en las de aprovechamientos extraordinarios los valores fijados en las órdenes de concesión.

Art. 8.º Cuando la primera subasta resultare sin postor admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación; y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta 25 por 100 de la tasación; y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo tipo no menor del 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así resultare adjudicación, se hará ésta por medio de subastas abiertas bajo tipo no menor de 30 por 100 de dicha tasación, é de la manera que estime más conveniente los Ayuntamientos propietarios, respecto de los productos de los montes municipales, y, tocante á los del Estado, la Dirección general de Propiedades, oyendo á la Inspección facultativa.

Art. 9.º De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones que se establezcan al publicarse el plan de aprovechamientos de cada provincia, los Municipios respecto de sus montes, ó los Administradores de Bienes del Estado con relación á los prédios de esta clase de pertenencia.

Art. 10. Dichas subastas se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y además por edictos en el pueblo lugar de la licitación y en los limítrofes. Cuando el tipo exceda de 15.000 pesetas, el anun-

cio se insertará también en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación, y con diez las sucesivas á que hubiere lugar.

Art. 12. Todas las subastas se celebrarán en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde respectivo; y cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo. En este caso, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia; y cuando el precio de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, el acto se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. En ambos casos, las proposiciones se admitirán tan sólo durante la primera media hora del acto de la subasta.

Art. 13. A las subastas de productos forestales, presididas por los Alcaldes, asistirán precisamente y firmarán la correspondiente acta, si se trata de montes municipales, el Regidor Síndico del pueblo dueño del monte; y si de montes del Estado, el Administrador de Bienes de esta clase ó un representante del mismo, acreditado debidamente. En los casos de subastas dobles, asistirá necesariamente, á la que se verifique en la capital de la provincia, un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

Art. 14. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades.

Al Ayuntamiento del pueblo dueño de la finca, cuando se trate de prédios de esta clase de pertenencia, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos por los Delegados de Hacienda á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, contra cuyas decisiones podrá apelarse al Ministro del ramo.

Art. 15. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudi-

cado el remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no le verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

Art. 16. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia, y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 17. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente.

Respecto á los disfrutes en montes del Estado, los rematantes, ó usuarios en su caso, deberán acreditar el expresado ingreso con relación al valor por el cual les hubiese sido concedido el aprovechamiento, al pedir la correspondiente licencia.

En cuanto á los montes de los pueblos, los Delegados de Hacienda exigirán de los Ayuntamientos dueños de aquéllos, que, dentro de la primera quincena anterior al comienzo de cada año forestal, verifiquen dicho ingreso con relación al importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan respectivo.

Art. 18. Las licencias deberán expresar: el sitio de aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

Art. 19. Así los usuarios como los rematantes de cualquier aprovechamiento deberán sujetarse estrictamente á cuanto prevengan las licencias respectivas, siendo responsables de toda infracción ó contravención que cometieren.

Lo serán también con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimiento de los daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento, desde la entrega del disfrute hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciaren dentro del término de cuatro días al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

Art. 20. Cuanto antecede se entenderá aplicable á los montes de Establecimientos públicos, sustituyendo: á los Ayuntamientos, la Junta de Administración de la finca; y al Regidor Síndico, el Administrador de ella.

CAPÍTULO II.

De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 21. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto como reciban las relaciones de dichos montes á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 20 de

Septiembre último, remitirán copia autorizada de las mismas á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, y tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos para aquellos montes, les enviarán un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezcan insertos dichos planes y los pliegos de reglas y de condiciones generales para su ejecución.

Art. 22. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno, directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del repetido Real decreto de 20 de Septiembre, excepto en lo que se oponga á disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 24. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el prédio lugar del hecho motivo de aquélla. De las que presenten la Guardia civil ó los empleados del ramo, el denunciante dará inmediato conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 25. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrán confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Inspección dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por cada día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 26. De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes, desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriere el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 27. A su vez, los Delegados dictarán resolución, en los casos que sean de su competencia, dentro del plazo de quince días, á contar del en que reciban terminadas las correspondientes diligencias.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 28. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les compete, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos de las dictadas por los Alcaldes: en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. Dichas resoluciones causarán estado, y sólo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 29. Las Delegaciones elevarán á la Dirección de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

CAPÍTULO III.

De los deslindes, amojonamientos y demás mejoras en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 30. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Inspección, en virtud de peticiones de los pueblos de los dueños de aquellas fincas, ó de particulares confidentes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual demuestre la pertenencia del prédio, la necesidad de su deslinde, y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 31. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín Oficial* de la misma, con un mes de antelación al día señalado para practicarlos, y, dentro de la primera mitad de dicho plazo,

los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 32. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación, con cuantos documentos se hubieren presentado á la misma con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobar la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 34. Llegado el día del deslinde, el expresado funcionario, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste. La operación se comenzará en el punto del perímetro exterior del prédio situado más al Norte y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida, y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á determinar los perímetros de los enclavados.

Art. 35. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y, además, por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 36. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, de recoger al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y de admitir los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en

apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 37. De la operación del deslinde se formalizará acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los respectivos documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por aquel funcionario según el orden mismo en que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del prédio y el propietario colindante; y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 38. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el *Boletín Oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 39. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones de esto. La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 40. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á la alzada ante el Ministro del ramo, con ulterior recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 41. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del

amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos prédios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Ad-

ministradores de Bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte: probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales; expresada aproximadamente la cabida, é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los prédios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 48, y acordada que sea su venta por la

Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de prédios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demás dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

(Se continuará.)

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

en los montes y en los días que á continuación se expresan.

PERTENENCIA.		MONTES.		ÁRBOLES.		VOLUMEN.		Tasación.		
AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Núm.	NOMBRES.	Núm.	Especie.	Mtrs.	Dems.	Pts.	Cs.	
Rebanal de las Llantas	Rebanal.	177	Canavigel.	10	Haya.	6	900	103	50	22 Noviembre.
Respanda de la Peña.	Pino.	195	Hoyo Espinar.	500	Roble.	35	060	560		
Idem.	Villanueva.	205	Monte Alto.	200	Roble.	67	200	940	80	19 Idem.
Idem.	Respanda.	210	Valdemadera.	250	Roble.	17	500	280		
Idem.	Viduerna.	216	Otero y Arganchal.	400	Roble.	33	600	537	60	21 Idem.
Guardo.	Guardo.	294	Corcos.	100	Roble.	54	000	756		
Idem.	Idem.	299	Valdecastro.	100	Roble.	12	000	120		22 Idem.
Velilla de Guardo.	Velilla.	359	Valdehaya.	1000	Haya.	38	000	380		
Idem.	Idem.	359	Valdehaya.	50	Roble.	31	500	315		24 Idem.
Villagimena.	Villagimena.	12	Sotillo y Arco.	66	Olmoy	41	495	290	47	
Manquillos.	Manquillos.	177	El Pinar.	22	Pino.	36	165	1012	67	22 Idem.
Idem.	Idem.	178	De Villa.	100	Chopo	66	270	463	90	
Palenzuela.	Palenzuela.	34	El Griego.	30	Chopo	58	040	348	25	16 Idem.

Palencia 17 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rico.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Formado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1896 á 97, conforme á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, queda desde

esta fecha expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento donde la Junta repartidora ha celebrado y celebra sus reuniones, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales y de sol á sol po-

drán examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que ocren convenientes.

Itero Seco 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Hermenegildo Calle.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.